

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM-PES-035/2018

QUEJOSAS: MA. PAZ GARCÍA ARCOS Y
MARITZA BAUTISTA URIBE.

DENUNCIADOS: JOSÉ JAIME HINOJOSA
CAMPA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a uno de agosto de dos mil dieciocho¹.

Se emite **SENTENCIA** en el sentido de **SOBRESEER** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Jaime Hinojosa Campa y el partido político de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos ilegales o anticipados de campaña, sin tener la calidad de candidato registrado.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Coalición:	Coalición Parcial " <i>Por Michoacán al Frente</i> ", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que se citen, salvo señalamiento expreso, corresponden al año dos mil dieciocho.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Secretario Ejecutivo:

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inicio del Proceso Electoral Estatal para renovar, entre otros cargos de elección popular, los de Ayuntamiento.

1.2 Campañas. El periodo de campañas de candidatos/as a Diputados/as de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio.

1.3 Denuncia y hechos denunciados. El dieciocho de mayo², las quejas presentaron queja ante la Oficialía de Partes del IEM, en contra de José Jaime Hinojosa Campa, por la supuesta comisión de actos ilegales de campaña realizados por éste a partir del quince de mayo que fue su arranque de campaña, así como otros eventos de campaña a los que acudió bajo la calidad de candidato, sin serlo, así como aquellos que abarcaron hasta el cuatro de junio; además, en contra del partido PRD, por culpa *in vigilando*.

Los hechos denunciados, constituyen –en concepto de las quejas– la realización de los supuestos actos ilegales de campaña llevados a cabo en las fechas señaladas en el párrafo que antecede, lo cual también se publicitó en redes sociales como “Facebook”, “youtube” y la página Web “*vivemaravatío*”.

1.4 Procedimiento Especial Sancionador. El veintitrés siguiente³, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁴, radicó a trámite la queja presentada, ordenó registrar el expediente con la clave IEM-PES-

² Véase fojas de la 4 a la 18 del expediente.

³ Fojas de la 66 a la 68 del expediente.

⁴ En adelante Secretario Ejecutivo.

38/2018, instruyó diversas diligencias y se reservó la admisión del mismo, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

1.5 Requerimiento y respuesta al mismo. En la misma providencia, le requirió a las apelantes que acreditaran el carácter con que se ostentaban, toda vez que su denuncia la habían presentado por su propio derecho y en cuanto precandidatas a presidentas municipales de Maravatío, Michoacán, por el PRD.

Luego, el veintinueve subsecuente⁵, las ciudadanas en cita cumplieron con ello, adjuntando copias certificadas ante el notario público, tanto de sus credenciales para votar, como de la carta de intención como precandidata de la ciudadana Ma. Paz García Arcos.

1.6 Solicitud de trámite inmediato y desechamiento. El siete de junio⁶, las mismas promoventes presentaron escrito en el que solicitaron a la autoridad responsable tramitara de inmediato lo conducente y diera celeridad al trámite del citado procedimiento.

El doce del mismo mes⁷, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo en el que **desechó por improcedente la denuncia** del procedimiento IEM-PES-38/2018, proveído que se notificó a las apelantes el quince siguiente. Lo cual se informó a este Tribunal el mismo día⁸.

1.7 Recurso de apelación y emisión de sentencia. Inconformes con lo anterior, el diecinueve de junio, las ciudadanas Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, interpusieron recurso de apelación⁹.

Con base en lo anterior, se formó el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-037/2018**, por lo que, seguida la secuela procesal respectiva, el treinta de junio, este Tribunal dictó sentencia a través de la cual revocó el acuerdo en cita¹⁰ a fin de que la responsable, en ejercicio de sus

⁵ Véase fojas de la 70 a la 79 del expediente.

⁶ Fojas 80 y 81.

⁷ Como consta del acuerdo agregado a fojas de la 83 a la 86 del expediente.

⁸ Foja 87 del expediente.

⁹ Véase fojas de la 89 a la 109 del expediente.

¹⁰ Véase fallo agregado a fojas de la 92 a la 104 del expediente.

atribuciones, les reconociera la personalidad de las apelantes y de considerarlo oportuno, ordenara las diligencias de investigación pertinentes a partir de los elementos que obraran en el expediente y de no advertir causal de improcedencia distinta a la que fue materia en esa sentencia, se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas, admitiera la queja presentada y determinara lo conducente.

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2.1 Acuerdo en cumplimiento de sentencia, diligencias de investigación y requerimiento al denunciado. El cinco de julio¹¹, el Secretario Ejecutivo comunicó a este Tribunal lo determinado respecto a la realización de diligencias de investigación, enterando también sobre la autorización del personal a su cargo para la realización de las mismas, así como sobre la reserva respecto a la adopción de medidas cautelares y la admisión de la queja¹².

Dentro del mismo acuerdo requirió a José Jaime Hinojosa Campa, a fin de que proporcionara en copia certificada la documentación relacionada con la contratación de la propaganda electoral que realizó para el proceso electoral; y que a su vez, proporcionara dictamen contable de su capacidad económica. Lo cual hizo a través del escrito presentado ante la responsable el siete de ese mismo mes¹³.

2.2 Medidas cautelares. El diecisiete de julio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por las quejas.

2.3 Admisión y emplazamientos. En la misma data¹⁴, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador por la **presunta comisión de actos anticipados de campaña**, ordenó emplazar a las denunciadas, al ciudadano denunciado y a los partidos

¹¹ Como consta a folios 106 y 107 del expediente.

¹² Para lo cual se verificó el acta circunstanciada glosada a fojas de la 110 a la 152 del expediente.

¹³ Véase fojas de la 153 a la 371 de los autos.

¹⁴ Véase fojas de la 378 a la 380 de los autos.

integrantes de la Coalición “*Por Michoacán al Frente*”; asimismo, señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el veintiséis de julio, a las trece horas.

2.4 Audiencia de pruebas y alegatos. En la última de las fechas señaladas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos¹⁵, a la que acudieron presencialmente la parte quejosa y el representante legal del denunciado José Jaime Hinojosa Campa, no así los representantes de los Partidos Políticos convocados, de quienes tampoco se recibió escrito alguno de comparecencia, pese a haber sido legalmente notificados; por su parte, los presentes hicieron uso de la palabra en el orden concedido, entregando sendos escritos con sus alegatos, a los que acompañaron diversas documentales¹⁶.

2.5 Remisión del expediente. El veintisiete de julio, mediante oficio IEM-SE-4396/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del citado Código Electoral.

3. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

3.1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintisiete de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-035/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el arábigo 263 del Código Electoral.

3.3 Radicación. El mismo día, se recibió ante la Ponencia Instructora el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo que mediante auto de esa data, se radicó la denuncia.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁶ Véase fojas de la 390 a la 522 del expediente.

3.4 Acuerdo de debida integración. El treinta y uno de julio, mediante acuerdo la Magistrada Ponente, declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución para dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos ilegales o anticipados de campaña, sin tener la calidad de candidato registrado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264 del Código Electoral.

5. CUESTIÓN PREVIA.

Antes de abordar el estudio de los hechos cuestionados por las quejas, resulta pertinente hacer la precisión de que la conducta denunciada y que constituye la materia del procedimiento que se resuelve, según se desprende de lo expuesto por las denunciantes en su escrito inicial, **se trata de actos ilegales de campaña.**

En resumen, las denunciantes se quejan de que José Jaime Hinojosa Campa, hizo actos de campaña sin estar autorizado por la ley para tal realización, puesto que, en su concepto, en el momento en que sucedieron los hechos materia de su denuncia, aún no estaba registrado como candidato ante el IEM.

Sin que pase desapercibido que en el informe circunstanciado se diga que las quejas le atribuyen al denunciado la realización de actos anticipados de campaña, cuando lo cierto es que éstas se duelen de la presunta realización de **actos ilegales** de campaña, como ya se refirió párrafos atrás.

- **Caso concreto**

¿Qué se denunció?

Las ciudadanas Ma. Paz. García Arcos y Maritza Bautista Uribe denunciaron al ciudadano José Jaime Hinojosa Campa, por supuestos actos ilegales de campaña¹⁷, lo cual hacen descansar, en esencia, en que dicho candidato realizó actos de campaña cuando **sin que ostentara la calidad de candidato porque no estaba registrado como tal**, lo que, en su concepto, generó un indebido posicionamiento y una afectación al principio de equidad de la actual contienda federal.

En este sentido, el **seis de julio**, la autoridad instructora llevó a cabo el acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido de los *Links* correspondientes a páginas de internet ofrecidas como elemento probatorio por las denunciantes, de las que se obtuvieron varias imágenes, entre ellas, las que se aprecian a fojas de la 110 a la 152 del expediente, mismas que no ameritan su inserción por obrar disponibles en el expediente para su consulta.

6. SOBRESEIMIENTO

No obstante lo anterior, y luego de un análisis exhaustivo respecto de los hechos que se han dado cuenta, se arriba a la conclusión de que los mismos, a partir de un análisis preliminar, ni configuran actos ilegales, como tampoco actos anticipados de campaña; por ende, lo que procede es dictar sobreseimiento de la causa, por las razones que enseguida se explican:

Inicialmente cabe señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSL-29/2018**, sostuvo que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se

¹⁷ Asimismo, denunció a los partidos de la Coalición “Juntos Haremos Historia” por *culpa in vigilando*.

encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno.

En el mismo sentido, dicha Sala también ha establecido que los aspectos relacionados con la improcedencia, **son aplicables al procedimiento especial sancionador, porque el mismo se sigue en forma de juicio** y tiene dos fases propiamente, la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas y la de resolución, de manera que para emitir ésta, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan, el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.

Siguiendo los parámetros referidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, con relación al numeral 11, fracción VII, de la Ley de Justicia, **lo procedente es sobreseer el procedimiento especial sancionador.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2016, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL”**.

Principalmente porque el motivo principal en que las quejas basan sus consideraciones a fin de acreditar los actos ilegales de campaña atribuibles a José Jaime Hinojosa Campa; este Tribunal advierte que dicho planteamiento resulta erróneo.

Sobre todo porque las denunciantes parten de una premisa inexacta al sostener que al ciudadano José Jaime Hinojosa Campa, carecía de registro como candidato porque este le había sido revocado.

Cuando basta con imponerse de las constancias que obran en el expediente TEEM-JDC-87/2018, así como del acuerdo plenario sobre cumplimiento del mismo, los cuales se invocan como hechos notorios¹⁸, para darse cuenta de que a José Jaime Hinojosa Campa, en ningún momento se le suspendió o revocó su candidatura como lo aducen las quejas.

Lo anterior es así, dado que como se desprende de dicho precedente, el referido ciudadano obtuvo su inicial postulación en el *Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática*, llevado a cabo el veinticinco de marzo, donde al aprobarse las candidaturas a presidentes municipales y diputados locales, fue designado como candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán.

De ahí que el diez de abril, la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente” integrada por el PAN, PRD y MC, lo registrara como el candidato que encabezaría la planilla que contendría por el Ayuntamiento ya referido; lo cual se aprobó en Sesión Extraordinaria del CG del IEM de veinte de abril del año en curso, mediante el Acuerdo **CG-262/2018**¹⁹.

Y si bien es cierto que su designación se controvirtió a través de una impugnación, lo más que obtuvieron las inconformes fue que este Tribunal Electoral, revocara el acto intrapartidista combatido y ordenara al citado instituto político responsable, que conforme a las atribuciones que le asigna la normativa interna, emitiera otro en el que fundara y motivara la

¹⁸ En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia conforme a la tesis “HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS”. Consultable bajo los datos: 356378. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, Pág. 2643.

¹⁹ Se cita como hecho notorio con base en lo dispuesto en el numeral 21 de la Ley de Justicia, en razón a que se encuentra tanto en el expediente TEEM-JDC-87/2018, y en: <http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-262-2018.%20ACUERDO%20DE%20REGISTRO%20DE%20LAS%20PLANILLAS%20DE%20AYUNTAMIENTOS%20POSTULADAS%20POR%20LA%20COALICION%20PARCIAL%20POR%20MICHUACAN%20AL%20FRONTE.pdf>

designación de candidato o candidata para el municipio de Maravatío, Michoacán; lo que a la postre se cumplió satisfactoriamente, reiterando que dicha candidatura se otorgaría a José Jaime Hinojosa Campa.

Todo lo cual permite arribar a la conclusión de que después de que José Jaime Hinojosa Campa, consiguió ser registrado ante el IEM como candidato a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, a pesar de ser cuestionada su designación, en ningún momento dejó de estarlo.

En todo caso, lo que se revocó por parte de este Tribunal, fue el referido acto intrapartidista de designación de su candidatura, pero su registro ante la autoridad administrativa electoral en todo momento lo conservó vigente.

De ahí que siempre estuvo en aptitud y condiciones de realizar actos de campaña durante el periodo respectivo, sin que éstos significaran acto ilegal alguno.

En ese orden de ideas, como en todo momento estuvo vigente la candidatura referida, no puede considerarse que los actos de proselitismo llevados a cabo por José Jaime Hinojosa Campa, se traten de los alegados **actos ilegales de campaña**, porque nunca estuvo cancelada, sino que únicamente se le cuestionó a través de un medio de defensa que hizo valer su contraria a fin de impugnar los actos relacionados con la designación y el registro de dicho candidato.

De ahí que todos los actos de campaña y promoción de su candidatura por parte de José Jaime Hinojosa Campa, se encuentren dotados de legalidad.

Máxime que por la temporalidad en que estas se suscitaron al igual que la publicación de las mismas en los sitios de internet donde se alojaron, indudable resulta que **se realizaron dentro de la etapa de campaña del actual proceso electoral en el Estado** –del catorce de mayo a veintisiete de junio–; situación fáctica que impediría la actualización de la infracción denunciada, ya que justamente se materializa dentro del periodo, durante el cual, resulta válida la difusión de propaganda electoral por parte de

cualquier candidato, partido político, e incluso de la ciudadanía en general²⁰.

De esta forma, **como el elemento temporal no se acredita**, porque las publicaciones fueron realizadas dentro del periodo de campaña establecido para el proceso electoral en el Estado, tal como las quejas lo señalan expresamente en su denuncia²¹, **no pueden reprochársele al denunciado como algo ilegal**.

Ahora bien, por lo que respecta a que la parte quejosa aduce que en las páginas electrónicas denunciadas se visualiza que José Jaime Hinojosa Campa se ostentaba y realizaba campaña como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, por la Coalición, cuando no gozaba de tal candidatura, al no haber estado registrado como tal, **ello resulta irrelevante, puesto que ese solo hecho no constituye una infracción a la norma electoral²²**.

Finalmente, y suponiendo sin conceder, que el actor no hubiere contado con el registro de candidato como lo sostienen las denunciantes, esto es, aun en las condiciones más favorables a los intereses de las quejas, en el sentido de que José Jaime Hinojosa Campa no hubiere contado con registro alguno ante la instancia administrativa electoral competente, y a pesar de ello hubiere hecho campaña dentro del periodo comprendido para ello; lo anterior, tampoco constituiría violación a la norma electoral.

Ello es así, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa²³ cuyo criterio avaló la Sala Superior²⁴, en el sentido de que los candidatos, el partido político o coalición de que se trate, a pesar de contar con alguna suspensión en su candidatura con motivo de una resolución jurisdiccional, están en condiciones de realizar actos de campaña y de dar a conocer su

²⁰ Criterio anterior que fue sustentado por la Sala Regional Especializada en sentencia **SRE-PSD-50/2018**. Confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REP-228/2018**.

²¹ Criterio que adoptó la referida Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SRE-PSL-29/2018**.

²² Criterio similar adoptó este Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del PES-014/2018.

²³ Consúltense el expediente **SX-JDC-648/2017 Y ACUMULADO**.

²⁴ Véase expediente SUP-REC-1401/2017 y acumulado.

plataforma política. Mayormente en el caso del denunciado, cuya candidatura en ningún momento le fue removida.

En ese sentido, con independencia del número y el tipo de actos de campaña que hubiera realizado el candidato en cita, lo cierto es que ello se torna en irrelevante por la licitud de los mismos.

Máxime que en el caso concreto José Jaime Hinojosa Campa fue el candidato que finalmente contendió por la coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a pesar que le hubiere sido cuestionada su candidatura.

Motivo por el cual, se arriba a la conclusión de que ante la imposibilidad de alguna transgresión a la normatividad electoral, lo procedente **sobreseer el presente asunto.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

7. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad a lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese. Personalmente a las partes, por lo que respecta al ciudadano José Jaime Hinojosa Campa en el domicilio señalado en autos; y en tanto a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en su domicilio oficial; **por oficio** a la autoridad instructora; y por **estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los

integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa *-quien fue ponente-* y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-035/2018**; la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste.